



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
PASTO NARIÑO

Correo: [j03pmpalcso@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmpalcso@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tutela No.:** 5200140009003-2024-00041

**Accionante:** GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO

**Apoderadas:** MARIA ELENA BELALCAZAR MENDOZA y PAULA ANDREA CABRERA VIVANCO

**Accionado:** ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

**Vinculados:** NARVÁEZ C S.A.S, MINISTERIO DEL TRABAJO, SANITAS EPS, AFP PORVENIR.

San Juan de Pasto, (Nariño), tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### VISTOS

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por el señor GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO identificado con C.C. No. 98.384.774 de Pasto (N) quien actúa mediante apoderadas MARIA ELENA BELALCAZAR MENDOZA identificada con C.C. No. 37.007.625 de Ipiales (N), portadora de la T.P No. 249126 C.S.J y PAULA ANDREA CABRERA VIVANCO identificada con C.C. No. 36.753.028 de Pasto (N) en contra de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Oficiosamente se vinculó: NARVÁEZ C. S.A.S, MINISTERIO DEL TRABAJO, SANITAS EPS, AFP PORVENIR, a través de sus representantes legales.

### ANTECEDENTES

#### **Demanda**

Menciona que el 8 de noviembre de 2023 el señor GERMÁN PAZ DELGADO en su horario laboral desempeñando sus funciones como pastelero, dentro del establecimiento de comercio NARVÁEZ C S.A.S, sufre un deterioro en su salud entre las 9:30 a.m. y las 10:00 a.m., el cual fue ingresado a la Sala de Urgencias a través de la EPS SANITAS, donde se diagnosticó por especialista en NEUROLOGÍA como ACCIDENTE CARDIOVASCULAR ISQUÉMICO dando lugar a la "pérdida total del habla y pérdida parcial

de la memoria”.

Indica que el día 29 de noviembre de 2023 elevó un derecho de petición al EMPLEADOR solicitando el reporte del accidente laboral sufrido por GERMÁN PAZ DELGADO, a través de correo certificado el día 30 de noviembre de 2023.

Establece que en la petición del literal D solicita la explicación de las razones de hecho y de derecho por las cuales la accionada no había dado aplicación a la Resolución 1401 del 2007, al Decreto 1072 del 2015 y demás normas concordantes vulnerando de igual manera el artículo 221 de Código Sustantivo del Trabajo y de abstenerse de reportar el accidente laboral a la ARL COLPATRIA a la cual es afiliado el trabajador dentro de las 24 horas siguientes del suceso. Que mediante la respuesta del 28 de diciembre del 2023 da a conocer a la ARL COLPATRIA dentro de formato del informe de accidente de trabajador que se reporta el 18 de noviembre de 2023 a las 08:51 a.m.

Manifiesta que el día 28 de diciembre de 2023 con base en el literal d, el empleador corre traslado de la respuesta emitida por la ARL COLPATRIA, el cual tenía como término para responder 10 días hábiles para presentar la inconformidad por la calificación otorgada de su investigación frente al accidente laboral.

Explica que el señor GERMÁN PAZ DELGADO, presenta su inconformidad ajustándose dese el día 29 de diciembre del 2023 hasta el 16 de enero de 2024, de acuerdo a la respuesta recibida el 28 de diciembre del año 2023, la respuesta de AXA COLPATRIA ARL nunca fue entregada a la suscrita ni al accionante.

Menciona que se envió respuesta de inconformidad de la calificación emitida por AXA COLPATRIA el día 15 de enero de 2024 dentro del término legal, sin embargo la ARL en su respuesta del 13 de febrero del 2024 a las 11:54 a.m. informa lo siguiente: “ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A en respuesta del asunto de reclamo 1797070 del 08 de febrero de 2024 informa que revisando el aplicativo se evidencia que el señor GERMÁN AURELIANO PAZ, fue notificado el 23/12/2023 y el desacuerdo el 15 de enero de 2024 fuera del término de los 10 días hábiles al día siguiente de la notificación. Solicitar prestaciones asistenciales en la primera entidad prestadora de salud en la cual se encuentre afiliado”.

Indica que AXA COLPATRIA ARL sostiene haber notificado el día 23 de diciembre de 2023 al accionante, no existe ninguna notificación, tampoco la accionada allega prueba de ello que acredite el recibido de dicha notificación.

## **1. Pruebas**

Por parte del accionante se allega: pantallazo de recepción de respuesta a derecho de petición del día

28 de diciembre de 2023 enviado al correo electrónico [toye070@gmail.com](mailto:toye070@gmail.com) respuesta de AXA COLPATRIA ARL. Respuesta del 28 de diciembre de 2023 emitida por el empleador. Oficio de inconformidad de la calificación por la AXA COLPATRIA ARL del día 15 de enero de 2024. Pantallazo de la respuesta enviada por al AXA COLPATRIA ARL el día 13 de febrero del año 2024 al correo electrónico [pacanico07@gmail.com](mailto:pacanico07@gmail.com) que niega la revisión de la solicitud.

Por parte de los vinculados:

- NARVÁEZ C S.A.S. se allega certificado de existencia y representación legal, correo de respuesta a la petición, respuesta a la petición y anexos.
- PORVENIR SA se allega concepto pago honorarios, constancia de correo certificado dirigido a GERMAN PAZ DELGADO
- MINISTERIO DE TRABAJO se allega el acto administrativo de nombramiento director territorial, acta de posesión y copia de cédula
- SANITAS EPS se allega copia de certificado de existencia y representación legal.

## **2. Pretensiones**

Solicita al Juzgado se tutele sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana, a la igualdad, a la protección especial del estado, protección de personas con debilidad manifiesta, a la estabilidad reforzada, a la seguridad social y en razón a ello se ordena a la entidad AXA COLPATRIA ARL, OTORGAR DE INMEDIATO REMITIR A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ sea calificado al señor GERMAN PAZ DELGADO. Que se ADVIERTA a la entidad AXA COLPATRIA ARL, sobre la consecuencia y sanciones que acarrea el incumplimiento de la tutela de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2951 de 1991.

## **3. Trámite**

Así planteada la acción de tutela, la misma fue admitida mediante Auto de Sustanciación, de fecha del 14 de marzo del presente año, decisión notificada debidamente al Representante Legal de la entidad accionada al correo [axcolpatria@axacolpatria.co](mailto:axcolpatria@axacolpatria.co), [talentohumano@sulerna@gmail.com](mailto:talentohumano@sulerna@gmail.com), a efectos de garantizar su derecho a la defensa y contradicción. Así mismo fueron notificadas las vinculadas, dejando constancia que se había vinculado a la EPS EMSSANAR por error involuntario frente al anexo allegado, pero en su debida oportunidad se solicito hacer caso omiso.

#### **4. Respuesta de la entidad accionada y vinculadas.**

##### **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

MIGUEL ALFONSO BELTRAN RUIZ, en su calidad de representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., Sociedad Comercial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá da respuesta a la Acción de Tutela de la referencia en los siguientes términos:

Informa frente a las pretensiones que no es procedente la solicitud, puesto que, el accidente del 8 de noviembre de 2023, es de ORIGEN COMÚN que de acuerdo con el reporte realizado, el evento no fue por causa u ocasión del trabajo, motivo por el cual y de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1562 de 2021 no puede ser catalogado como de origen laboral, que de acuerdo con la investigación realizada por el área técnica de esta ARL, no se identificó mecanismo de lesión, así mismo existen incoherencias en la versión de los hechos. Es así que corresponde a la EPS de afiliación del actor asumir las prestaciones solicitadas por el actor vía acción de tutela, y en consecuencia, remitir el expediente a la Junta para la calificación solicitada. Menciona que las prestaciones asistenciales que requiera el accionante por diagnósticos de origen común deben ser asumidos por la EPS de afiliación del actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994.

Señala que las patologías que presenta el accionante son de origen común, el reconocimiento de prestaciones asistenciales y económicas se encuentra en cabeza de un tercero ajeno a la ARL, específicamente la EPS, de manera que la entidad no tiene ninguna injerencia en el reconocimiento de las incapacidades médicas solicitadas por el accionante, ya que le corresponde realizar el pago de estas es la EPS o la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) a la que se encuentre afiliado el actor según los términos y requisitos que regulan la materia.

Concluye que la ARL AXA COLPATRIA DE SEGUROS DE VIDA no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, razón por la cual solicita respetuosamente al Señor Juez, desvincular de la presente acción a esta ARL.

##### **NARVAEZ C. S.A.S**

WILMER ANDRES NARVAEZ CUNDAR, en su calidad de representante legal de NARVAEZ C. S.A.S oportunamente da respuesta a la Acción de Tutela de la referencia en los siguientes términos:

Informa que en primer lugar no es cierto que el accionante haya sufrido un deterioro de salud y haya ingresado a sala de urgencias, puesto que la empresa tiene pruebas y reporte de lo sucedido descrito así: “el trabajador ingresó a trabajar el día 08 de noviembre de 2023 a las 7:00 am y reportó sentir mareo y manifestó que podía trabajar, siendo las 10:00 am continuo con mareos y comenzó a apoyarse del mesón, se tomó la cintura y procedió a sentarse por tanto el administrador y talento humano le dieron instrucciones de irse al hospital, el trabajador venía con dolores de cabeza y tratamientos previos.” Siendo las 3:30 p, se registra la entrega de la REVALORACIÓN MÉDICA con diagnóstico R51X-Cefalea, según la cual le prescribieron acetaminofén amitriptilina y tiamina sin incapacidad. Menciona que el trabajador venía siendo tratado por diferentes patologías que implican incapacidades de origen común.

Establece que la empresa reportó a la ARL AXA COLPATRIA para que califique si se tratara de una afección laboral o común, que mediante la notificación del 18 de diciembre de 2023 la ARL manifiesta que “el accidente ocurrido al trabajador corresponde a un evento de ORIGEN COMÚN que de acuerdo a la información no hay mecanismo relacionado con las condiciones de trabajo y laboral realizada el día del evento, los síntomas refieren ser enfermedad general, no considerado accidente de trabajo según la Ley 1562 art 3, 2012”.

Menciona que, a pesar de no existir base para determinar el accidente laboral, el equipo de seguridad y salud en el trabajo hace el reporte del evento para la calificación sin necesidad de requerir del colaborador o apoderado. dio respuesta a la petición el día 28 de diciembre de 2024 con la información requerida por el colaborador o su apoderada, dicha comunicación estaba dirigida a NARVAEZ C SAS siendo el deber de notificar al colaborador es de ARL AXA COLPATRIA. Informa que la empresa ha cumplido con el reporte del suceso ocurrido con el señor GERMÁN PAZ DELGADO a ARL COLPATRIA, petición con respuesta de fondo conforme a lo solicitado, que al emitir la respuesta solo había transcurrido dos días desde la recepción del documento dirigido a la empresa.

Refiere que la empresa es ajena al análisis y cómputo de términos dado que no es obligación de notificar al colaborador del dictamen, que aun así se hizo cuando solo habían transcurrido dos días de la recepción del documento. Con respecto a la respuesta de inconformidad de la calificación emitida por AXA COLPATRIA no se informó sobre la actuación en referencia.

Manifiesta que no existe responsabilidad alguna dado que han cumplido con las obligaciones legales que le asisten puesto que la empresa NARVÁEZ C SAS ha cumplido con las obligaciones como pago de salarios, subsidio de incapacidad, pago de prestaciones sociales, seguridad social y trámites dirigidos ante ARL Y EPS por dicha situación. y que no acredite la legitimación en la causa por pasiva ya que no es entidad que se atribuye el presunto hecho vulnerador. Siendo titular de conceder o denegar dicha atribución es la ARL

AXA COLPATRIA.

Finaliza solicitando se DESVINCULE de la acción de tutela porque no existe acción u omisión que vulnere derecho del accionante o que exista las facultades para conceder las pretensiones esbozados en la acción de tutela.

### **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**

DIANA MARTINEZ CUBIDES en su calidad de representante legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A da respuesta a la Acción de Tutela de la referencia en los siguientes términos:

Informa que el señor GERMÁN AURELIANO PAZ DELGADO mediante la acción de tutela solicita remita el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño para que emita el dictamen de su pérdida de capacidad laboral. Al respecto, informa al Despacho que la Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A., que tiene contratada la póliza provisional que cubre los afiliados, pagó los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño desde el pasado 23 de enero de 2024 por lo que la ARL AXA COLPATRIA debe remitir el expediente del caso a la Junta Regional.

Concluye solicitando DENEGAR O DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRETENDIDA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE PORVENIR S.A., pues la misma es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por el accionante.

### **DIRECCION TERRITORIAL DE NARIÑO DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

MARIO ANDRES VALLEJO MENESES, en su calidad de director territorial de Nariño del Ministerio del Trabajo, oportunamente da respuesta a la Acción de Tutela de la referencia en los siguientes términos:

Informa sobre los hechos de la acción de tutela instaurada por el señor GERMÁN AURELIANO PAZ DELGADO, no le consta al Ministerio de Trabajo con relación al trámite de calificación de origen de enfermedad laboral o común adelantada, es importante tener en cuenta lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, señala que el decreto definió la calificación formal de origen en primera oportunidad de los diagnósticos y/o patologías es competencia de la EPS.

Manifiesta que la calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL), se encuentra sujeta al origen que se llegue a determinar por la entidad promotora de salud (EPS) o las Juntas de Calificación de Invalidez (JCI), sí es el caso.

Aclara que las funciones administrativas de este Ministerio no pueden invadir la órbita de la jurisprudencia ordinaria laboral contenida en el artículo 2o. del Código Procesal del trabajo y esta es la razón, para que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional.

Finaliza solicitando se desvincule al Ministerio del trabajo como vinculado y en consecuencia exonerar a esa entidad de toda responsabilidad que se le endilga, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

### **EMSSANAR**

DIANA GARCIA CALVACHE en su calidad de apoderada judicial de EMSSANAR EPS S.A.S., oportunamente da respuesta a la Acción de Tutela de la referencia en los siguientes términos:

Informa que frente a los hechos no puede afirmar o negar como tal el contenido del mismo, con respecto a las pretensiones manifiesta que se escapan del resorte de la entidad y será el juez constitucional el que defina si la acción de tutela supera el requisito de subsidiariedad e inmediatez a efectos de que el accionante no acuda ante el juez laboral en la protección de sus derechos.

Concluye que solicita se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en contra de las entidades que conforman el sistema de salud colombiano, en particular, EMSSANAR EPS S.A.S. y, en su lugar se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva. Subsidiariamente, NEGAR las pretensiones formuladas el señor GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO en la presente acción de tutela, en contra de EMSSANAR EPS S.A.S., al existir falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **SANITAS EPS**

VLADIMIR TORRES GARCÍA en calidad de Administrador y director de la Agencia de Nariño de la EPS SANITAS oportunamente da respuesta a la Acción de Tutela de la referencia en los siguientes términos:

Informa que aborda dos puntos principales el primero con respecto a informaciones de la base de datos del accionante, el estado de afiliación, y el trámite por medicina laboral, en segundo lugar, los argumentos por los cuales no proceden las pretensiones de la acción de tutela en contra de EPS SANITAS pues no existe vulneración a derecho fundamental alguno de GERMÁN AURELIANO PAZ DELGADO por parte de la entidad.

Manifiesta que en el área de MEDICINA LABORAL de la EPS SANITAS el usuario GERMAN PAZ DELGADO se encuentra afiliado a SANITAS como DEPENDIENTE de la empresa NARVÁEZ C. SAS NIT 901321067, en el sistema de incapacidades de EPS SANITAS, el usuario tiene radicada una incapacidad desde 08-11-2023 hasta 07-12-2023 por el diagnóstico I679 ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA, de manera que SANITAS ha suministrado las prestaciones médicas asistenciales y económicas derivadas del ordenamiento de médicos tratantes adscritos a la EPS.

Menciona que la solicitud de CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, no corresponde a SANITAS. De acuerdo con el artículo 142 del Decreto 019 de 2019, esa responsabilidad recae en las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las ARL y las EPS, quienes deben determinar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el grado de invalidez y el origen de dichas contingencias dentro del marco de sus competencias.

En este sentido, cada entidad tiene la facultad de calificar las contingencias relacionadas con las coberturas específicas que administran. Las EPS califican la pérdida de capacidad laboral únicamente cuando se debe eximir a un beneficiario inscrito por un afiliado cotizante del pago de la unidad de pago por capitación (UPC) debido a su condición de inválido. Las ARL califican a pacientes con enfermedades laborales o que han sufrido accidentes de trabajo, mientras que las AFP califican la pérdida de capacidad laboral derivada de patologías de origen común. En el caso de la EPS SANITAS, sólo se determina el estado de invalidez de una persona cuando es necesario para su afiliación a la EPS, y esta determinación sólo tiene validez para dicho trámite.

Establece que el usuario GERMAN PAZ DELGADO se encuentra actualmente afiliado y activo en EPS Sanitas, que no requiere intervención adicional en este sentido. La calificación de pérdida de capacidad laboral no es parte del ordenamiento dado por médicos tratantes adscritos a la EPS.

De requerirse la calificación de la pérdida de la capacidad laboral para la obtención de prestaciones económicas por secuelas de enfermedad o una eventual pensión de invalidez, informa que es responsabilidad de la entidad aseguradora que asumió el respectivo riesgo; es decir, sobre la (APF) en los eventos de salud de origen común, o sobre la (ARL) si se trata de patologías generadas en riesgo laboral. Las AFP y ARL solo están reconociendo las calificaciones realizadas por ellos mismo o por entidades superiores como lo son las juntas de calificación de invalidez. Por parte de la ARL, existe pronunciamiento indicando que las patologías objeto de reclamación son de origen común. Por tal motivo la AFP es la encargada de realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Se debe solicitar directamente a su aseguradora respectiva (AFP) la calificación de pérdida de capacidad laboral, una vez el usuario cumpla con los requisitos de la misma. Una eventual calificación de por parte de la EPS no será reconocida por dichas entidades para poder acceder a prestaciones económicas respectivas (pensión invalidez)

El concepto de rehabilitación por parte de las (EPS) está regulado por el Decreto 0019 del 2012 en su artículo 142 y el Decreto 1333 de 2018 en su artículo 2.2.3.2.2; y deberá ser emitido al cumplirse el día 120 de incapacidad temporal y ser enviado antes de cumplirse el día 150.

Por su parte el usuario no cumple con criterios para realizar concepto de rehabilitación por parte de la EPS ni remisión a la AFP. Se remitirá a la AFP una vez tenga 120 días de incapacidad radicadas y se solicitará calificación una vez complete mejoría médica máxima. Si el usuario desea adelantar el proceso, debe gestionarlo directamente con la AFP.

Resalta que las “EPS califican la pérdida de capacidad laboral ÚNICAMENTE cuando se debe eximir si un usuario que ostenta la calidad de BENEFICIARIO AMPARADO tiene condiciones médicas o condición de inválido, para seguir ostentando esta calidad después de haber cumplido los 25 años”. Menciona que la ARL califica los pacientes con enfermedades laborales o que han sufrido accidentes de trabajo, mientras que las AFP califican la pérdida de capacidad laboral derivada de patologías de origen común.

De forma que, si el accionante necesita la CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL para acceder a prestaciones económicas por secuelas de enfermedad o una eventual pensión de invalidez, esta responsabilidad recae directamente en la entidad aseguradora que asumió el respectivo riesgo.

Informa que en el presente caso, SANITAS no evidencia la negativa de servicios al accionante, entendiendo que los usuarios del SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD deseen hacer más rápida y efectiva la satisfacción de su derecho fundamental y supongan que mediante el recurso a ciertos cauces ello no va a tener lugar, por básicas razones de debido proceso y el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, el juez constitucional no puede ordenar a una E.P.S. el cumplimiento de órdenes que hagan efectivo un derecho fundamental que nunca ha sido vulnerado.

Concluye solicitando a este Juzgado se DESVINCULE a EPS SANITAS por AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD y no vulneración de derechos fundamentales del señor GERMÁN AURELIANO PAZ DELGADO según quedó demostrado. Además, existe una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la EPS SANITAS, pues la presente acción constitucional debe estar dirigida contra la AFP o ARL según el origen de las patologías, pues de acuerdo a la normatividad legal vigente son dichas entidades

las responsables de calificar la PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL de los usuarios.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela; de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, modificado por el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 del 2015, a su vez modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 del 2017.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto en mención dispone: “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, en relación con la legitimidad e interés para actuar en sede de tutela, señala que esta acción “podrá ser ejercida, en todo momento y en todo lugar, por cualquier persona, vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”.

### 2. Problema jurídico

El caso en examen le presenta a este Despacho el siguiente problema jurídico:

Corresponde a este Despacho determinar si la ARL AXL AXA COLPATRIA vulneró los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana, a la igualdad, a la protección especial del estado, protección de personas con debilidad manifiesta, a la estabilidad reforzada, a la seguridad social en razón de no remitir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ al señor GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO, para que sea calificado.

### 3. El derecho a la seguridad social. Reiteración de jurisprudencial.

La Corte Constitucional en sentencia T 498/20 ha dicho:

“5. El derecho a la seguridad social se encuentra definido en el artículo 48 superior en los siguientes términos: *“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. (...)”*. En

esa medida, la jurisprudencia constitucional reconoce la seguridad social como un derecho fundamental y como un servicio público a cargo del Estado.

6. Por un lado, la Constitución establece la obligación del Estado de definir los parámetros para garantizar este servicio público. Le corresponde su dirección; coordinar las entidades encargadas de su prestación; y ejercer funciones de vigilancia y control en su ejecución<sup>[25]</sup>. Por el otro, ha interpretado la seguridad social como derecho fundamental a partir de estas premisas: “(i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad”.

7. Este derecho se materializa con la cobertura y protección de las prestaciones sociales referidas a las pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios complementarios definidas en la ley. Aunque es evidente el carácter fundamental del derecho a la seguridad social, también resulta innegable su relación con el mínimo vital. Este derecho consagrado en el artículo 1º de la Carta pretende asegurar las condiciones materiales de subsistencia de cada persona, de forma tal, que les permita llevar a cabo un adecuado proyecto de vida. Tal disposición se establece como una de las características esenciales del Estado colombiano al estar estrictamente ligada con el respeto a la dignidad humana.”

#### **4.- Del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado**

*Bien es sabido que la naturaleza de la acción constitucional de tutela, radica en la protección inmediata a los derechos fundamentales violentados, ya sea por acción o por omisión. En este contexto, se colige que el carácter de la herramienta tutelar es meramente preventivo, pues su ejercicio es actual a la vulneración a las máximas constitucionales. Tal premisa lleva a colegir sin lugar a dudas, que el operador judicial solo está autorizado a intervenir en un conflicto, cuando según el caso, advierte la violación presente a los derechos constitucionales, pues de lo contrario, la acción tutelar carece de sustento.*

*Es así como según la H. Corte Constitucional, se ha señalado que la acción tutelar puede perder sustento cuando opera la figura de la carencia actual de objeto, ya sea por daño consumado o, por hecho superado así:*

*“En repetidas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la improcedencia de la acción de tutela cuando el motivo o la causa de la vulneración del derecho ya no existe, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez de tutela para remediar la situación*

que afecta el derecho resultaría ineficaz.”

La misma Corporación dijo:

*“De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.*

*Por ello, cuando la causa que genera la violación o amenaza del derecho ya ha cesado, o, se han tomado las medidas pertinentes para su protección, la tutela, pierde su razón de ser. Ello significa que la decisión del juez resultaría inocua frente a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, por cuanto ha existido un restablecimiento de los mismos durante el desarrollo de la tutela. (Destaca el Despacho).*

## **5. El caso concreto**

el señor GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO, mediante apoderadas presentan la solicitud de amparo, solicito se ordene a la ARL AXA Colpatria seguros de Vida, otorgue sin ningún trámite la remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Sin embargo, durante el trámite de la acción de tutela la AFP PORVENIR, como vinculada envió el pago de honorarios realizado el 23 de enero de 2024 para la Junta Regional de Invalidez. De lo anterior se corrió traslado a la parte actora, y por medio de llamada telefónica por parte de la señora Sustanciadora se confirmo el recibido.

En vista de que, durante el trámite constitucional las condiciones en virtud de las cuales se había sustentado la acción de tutela cambiaron, atendiendo a que la ARL califica los pacientes con enfermedades laborales o que han sufrido accidentes de trabajo, mientras que las AFP califican la pérdida de capacidad laboral derivada de patologías de origen común.

Por lo anterior se declarará improcedente la acción de tutela presentada por el señor GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO, por hecho superado. Sin perjuicio de lo anterior, como la eventual orden a impartir resultaría inocua y la acción de tutela dejó de ser el instrumento idóneo ante la inexistencia de un objeto jurídico sobre el cual proveer, el Juzgado declarará la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto porque la situación de hecho que produce la violación o amenazada ya sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que se impartiría no produce ningún efecto por carencia actual de objeto. Se exonerará de responsabilidad a los representantes legales de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, EPS SANITAS, AFP PORVENIR, MINISTERIO DE TRABAJO, NARVAEZ C. SAS.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR**, la ocurrencia de HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, en la acción constitucional instaurada por el señor GERMAN AURELIANO PAZ DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No.98384774de Pasto (N), a través de apoderadas en contra de la ARL AXL COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. De igual forma se exonera de responsabilidad a los representantes legales de la EPS SANITAS, AFP PORVENIR, MINISTERIO DE TRABAJO, NARVAEZ CSAS, por las razones expuestas con precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes como lo prevén los artículos 30 y 5 respectivamente de los Decretos extraordinarios 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

**TERCERO-** Contra esta providencia procede la impugnación del caso ante el inmediato superior, la cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, en los términos del inciso 3ª del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y de la Ley 2213 de 2022, y exclusivamente a través del correo electrónico del Despacho Judicial [j03pmpalcps@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmpalcps@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO-** En caso de no ser impugnado este fallo, en todo caso, oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FRANCO YAMITH CEPEDA CHAMORRO**

**Juez**